



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 265**

<b>Asunto:</b>	<b>Niega prueba solicitada en segunda instancia</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-33-31-011-2012-00016-03</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Carlos Mario Perdomo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>EPS COSMITET Hospital San José de Viterbo ESE Clínica Versailles S.A.</b>
<b>Llamada en Garantía:</b>	<b>Liberty Seguros S.A.</b>

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO**

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir fallo en segunda instancia, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la solicitud de prueba efectuada por la parte demandante en su recurso de apelación.

### **ANTECEDENTES**

El 16 de marzo de 2012, la parte demandante interpuso la acción de la referencia con el fin de obtener que la EPS COSMITET, la ESE Hospital San José de Viterbo y la Clínica Versailles fueran declaradas administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la supuesta falla médica en la que incurrieron y que generó la muerte de la señora María Teresa Perdomo Londoño y/o la pérdida de oportunidad de ésta de sobrevivir (fls. 207 a 230, C.1).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia el 18 de diciembre de 2018 (fls. 1.483 a 1.499, C.1B), a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, al concluir que no se acreditó la falla en el servicio sino por lo contrario, que la atención en salud fue brindada de manera pronta y cumplida, siendo la causa de fallecimiento de la señora María Teresa Perdomo Londoño la patología que ella padecía.

El fallo referido fue apelado por la parte demandante, quien manifestó que aunque la atención prestada por la ESE Hospital San José de Viterbo y la Clínica Versalles fue adecuada, lo cierto es que la EPS COSMITET incurrió en falla al negar la autorización de un examen ordenado desde el 25 de marzo de 2008, con el cual se hubiese podido detectar de manera temprana la enfermedad que aquejaba a la paciente y, con ello, curarla o aumentar su posibilidad de supervivencia.

Con el fin de determinar que hubo falla en el servicio por parte de la EPS COSMITET, la parte recurrente solicitó con fundamento en el artículo 212 del CPACA, ordenar como prueba en segunda instancia que dicha entidad aporte copia de las autorizaciones que hubiera expedido a la señora María Teresa Perdomo Londoño desde el año 2008, por considerar que se encuentra en mejor posición probatoria que la parte actora.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Debe precisar inicialmente este Despacho que la solicitud probatoria efectuada por la parte recurrente debe ser analizada a la luz de la norma procedimental que rige este asunto, esto es, el Código Contencioso Administrativo (CCA)<sup>1</sup>.

En punto a la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia, el artículo 214 del CCA dispuso lo siguiente:

**ARTICULO 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.** *Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.*

---

<sup>1</sup> En adelante, CCA.

En cuanto a la oportunidad para pedir pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del CCA estableció que las partes pueden hacerlo dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso; para cuya práctica se fijará un término hasta de diez (10) días.

Descendiendo al caso concreto, se observa que aun cuando la parte demandante no realizó la petición probatoria en la oportunidad procesal respectiva, esto es, en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, sino que lo hizo en la misma alzada, considera el suscrito que no por ello debe omitirse el estudio de la solicitud, por lo que se procederá en consecuencia a ello.

Conforme quedó señalado, solamente en los casos taxativamente establecidos en el artículo 214 del CCA antes transcrito, pueden decretarse pruebas en segunda instancia, por lo que pasa el Despacho a examinar si la petición se ajusta a alguna de esas causales.

En lo que respecta a la primera causal, debe indicarse que en el presente caso la prueba documental solicitada no fue decretada en primera instancia, ya que ni siquiera fue solicitada en esa etapa, según se observa no sólo en la demanda sino en el auto que decretó pruebas en este asunto; lo que además permite concluir que tampoco se presentó el supuesto de que se haya decretado y que la misma no pudo ser practicada.

El segundo evento tampoco se cumple, por cuanto la prueba documental que ahora se solicita bien pudo haberse pedido en el trámite de la primera instancia, esto es, no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

No se acreditó que la prueba documental solicitada en esta instancia no pudo solicitarse o aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Finalmente, tampoco procedería la última causal para decretar la prueba documental pedida en esta instancia, habida cuenta que no se dan los supuestos del evento anterior.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no es procedente decretar como prueba documental en segunda instancia, aquella consistente en oficiar a la EPS COSMITET para que allegue las autorizaciones en salud que hubiere expedido a la señora María Teresa Perdomo Londoño desde el año 2008 hasta la fecha de su fallecimiento.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

**RESUELVE**

**Primero.** NIÉGASE el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora en el escrito de apelación.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.

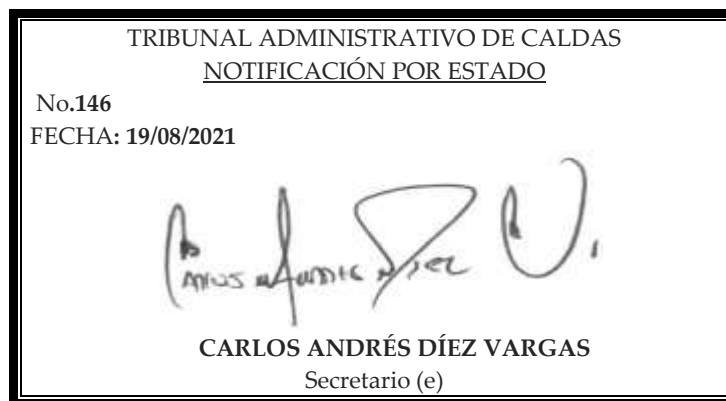
**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este  
fue generado  
electrónica y  
plena validez  
conforme a  
en la Ley  
decreto



documento  
con firma  
cuenta con  
jurídica,  
lo dispuesto  
527/99 y el

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ec3ff8890f262b3d45050760c1f9ab24b2444b96e57c1af6ee4a8a765c117e

Documento generado en 18/08/2021 02:44:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**